

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer el término del traslado de la demanda sin presentar oposición ni excepción de mérito alguna. Así mismo la parte demandante solicita se requiera al pagador TRANSMETRO S.A. por el incumplimiento de las medidas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 31 de mayo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1o) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RICARDO JOSE MARTINEZ TABUADA.

ANTECEDENTES

La señora PATRICIA MARIA SOLANO GUTIERREZ, en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos KEISA DE JESUS MARTINEZ SOLANO y KEREN HAPUC MARTINEZ SOLANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cobro del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ TABUADA, por la suma de \$18.889.750.00, correspondiente a los períodos adeudados de mayo de 2017 a diciembre de 2019, por la totalidad de la cuota alimentaria, y por los períodos de enero de 2020 a julio de 2021, a favor de los menores de edad, por cuanto la joven alimentaria KENDRI JULIETH MARTINEZ SOLANO había cumplido la mayoría de edad en enero de 2020, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante el ICBF Centro Zonal Suroccidente el 9 de mayo de 2017, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus hijos, la suma de \$400.000.00 mensuales.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En auto de fecha 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma legal, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, es decir, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.582.864.00), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran y los intereses correspondientes.

El ejecutado fue notificado mediante notificación personal recibida el 27 de septiembre de 2021 y por aviso el día 28 de octubre de 2021, dejando dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En relación a la solicitud de requerimiento al pagador de la empresa TRANSMETRO S.A., no se accede a ello, teniendo en cuenta que en el auto que decreto medidas cautelares de fecha 24 de agosto de 2021, se dispuso oficiar a la empresa GRUPO METROCARIBE S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor RICARDO JOSE MARTINEZ TABUADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 24 de agosto de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

4º.- No se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

RAD: 080013110008-2021-00343-00
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto Seguir Adelante la Ejecución

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e566e3541ea29329ef04bbe28d9df87763dfa971cb1eac4e30591cd01e9e10
Documento generado en 01/06/2022 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>